



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2018-00500-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.  
**Demandado:** María Ofelia Wilches Lozano.  
**Vinculada:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.  
**Tema:** Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Competencia administrativa.  
**Actuación:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup>, las apoderadas de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP y de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentaron recurso de apelación, respectivamente, el 4 y 6 de julio de 2023, contra la sentencia de 29 de junio de 2023<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

Como quiera que las anteriores impugnaciones son procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 243<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por las apoderadas de la

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

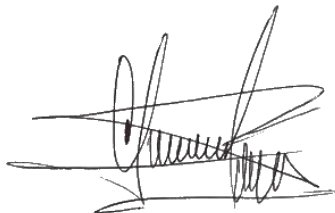
<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **29 de junio de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

parte demandante y vinculada, en contra la sentencia de 29 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente** : 11001-33-42-049-2019-00523-00.  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : Luis Alberto Rentería Denis.  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.  
**Tema** : Retiro del servicio por incapacidad laboral.  
**Actuación** : Abre incidente de desacato.

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

**II. ANTECEDENTES**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 11 de agosto de 2021, se celebró la audiencia inicial en la cual se decretaron unas pruebas documentales, en lo que respecta al Ministerio de Trabajo se le solicitó lo siguiente:

*«Informar si hubo o no requerimiento legal de autorización para el retiro del servicio activo del señor Luis Alberto Rentería Denis identificado con cédula de ciudadanía 1.028.001.460 de Montería, Córdoba de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 de la Ley 361 de 1997.»*

El 28 de junio de 2022 se expidió por parte de la Secretaría de este Despacho el Oficio J-49-138-22 dirigido al Ministerio de Trabajo en el cual se le otorgó el término de 15 días contados a partir del recibo de dicha comunicación para que cumpliera con el requerimiento del decreto de la prueba que se realizó dentro de la audiencia inicial. El Oficio en mención se remitió al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) el mismo día de su expedición.

Vencido el término que se le otorgó a la entidad requerida, da cuenta este Despacho que a la fecha no existe respuesta al requerimiento que se efectuó a través del Oficio J-49-138-22 dirigido al Ministerio de Trabajo.

### III. CONSIDERACIONES

El juez, como director del proceso, está facultado para imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias, ello, con sujeción a los derechos al debido proceso, contradicción y defensa. Al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** [...]». (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, comoquiera que el Ministerio de Trabajo no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental antes referida, se iniciará trámite sancionatorio en contra de la ministra de trabajo la señora Gloria Inés Ramírez Ríos, en aplicación a lo establecido en los artículos 44 numeral 3 del Código General del Proceso y 60A de la Ley 270 de 1996 que estipulan los poderes correccionales y procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación antes señalada, deberán informar el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones y los datos del superior jerárquico.

Lo anterior, atendiendo que la naturaleza del incidente de desacato conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, la cual puede generar la imposición de sanciones, se hace necesario determinar con precisión quien es la persona encargada de dicho cumplimiento al interior de la entidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### IV. RESUELVE

**Primero. Iniciar trámite sancionatorio** en contra de la ministra de trabajo la señora Gloria Inés Díaz Ramírez, por el incumplimiento de la orden de allegar los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación antes señalada, deberán informar en el aludido plazo el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones *-entre ellas el correo electrónico institucional-* y los datos del superior jerárquico.

**Segundo. Conceder** el término de **10 días** al funcionario (a) señalado en el ordinal anterior para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

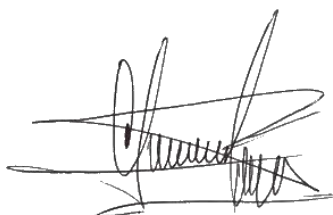
**Tercero.** Vencido el término previsto en el ordinal anterior, **ingresar** el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio objeto de apertura de esta providencia.

**Cuarto. Notificar** personalmente al incidentado (a) de esta providencia.

**Quinto. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Sexto. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2020-00059-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Giovanni Legro López.  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Tema:** Contrato realidad.  
**Actuación:** Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 11 de agosto de 2022,<sup>1</sup> en cuanto dispuso confirmar parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el día 14 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, así como modificar los resolutive quinto y sexto de la referida providencia.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo segundo de la parte resolutive de la sentencia de 14 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT

---

<sup>1</sup> Consecutivo 15 fl. 1-24.

<sup>2</sup> Consecutivo 12 fl. 1-31.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2020-00334-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Ana Dolores Orjuela de Pinto.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.  
**Tema:** Reajuste pensión de jubilación personal civil conforme al IPC.  
**Actuación:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de julio de 2023, contra la sentencia de 29 de junio de 2023<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 29 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

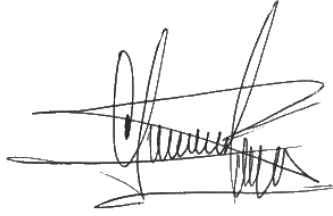
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **29 de junio de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2021-00008-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.  
**Demandado:** Pedro Juan Merchán Ruiz y María del Carmen Cuellar Murcia.  
**Tema:** Nulidad del acto de reconocimiento de pensión de sobreviviente – Devolución de dineros.  
**Actuación:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 11 de julio de 2023, contra la sentencia de 29 de junio de 2023<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 29 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

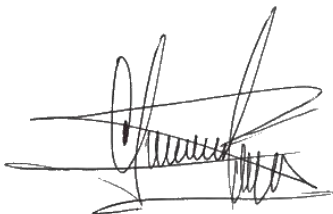
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **29 de junio de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente** : 11001-33-42-049-2021-00232-00.  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante** : Wilson Hernán Calderón Vásquez.  
**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Tema** : Relación laboral encubierta o subyacente.  
**Actuación** : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 27 de julio de 2023, contra la sentencia de 14 de julio de 2023<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 14 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

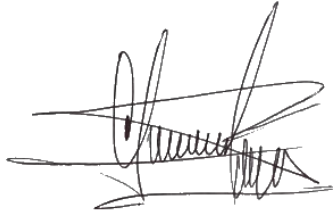
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **14 de julio de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2021-00239-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Elsy Helena Gómez Ariza.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
**Vinculada:** Ela Rosa Garzón Castillo.  
**Tema:** Sustitución pensional.  
**Actuación:** Ordena notificar por Secretaría.

### **I. ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso<sup>1</sup>, en consideración a las gestiones adelantadas por la apoderada de la parte actora respecto de la notificación personal en los términos del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, a la vinculada, señora Ela Rosa Garzón Castillo, así como de la autorización de notificación electrónica allegada por esta última.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 13 de abril de 2023, el Despacho negó la solicitud de emplazamiento a la señora Ela Rosa Garzón Castillo, solicitada por la apoderada de la parte actora, y en su lugar, ordenó notificarla personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-.

El 3 de mayo de 2023, la apoderada de la señora Elsy Helena Gómez Ariza, allegó la constancia del envío de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, ello con el fin de que la señora Ela Rosa Garzón Castillo, compareciera dentro de los diez (10) siguientes al Despacho, a efectos de surtir la notificación personal.

Encontrándose el proceso al Despacho desde el 9 de mayo de 2023, a efectos de continuar el trámite procesal correspondiente, con memorial de 11 de julio de 2023, la apoderada del extremo activo allegó el soporte de notificación por aviso a la señora

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 23 de agosto de 2021.

Garzón Castillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, el 12 de julio de 2023, la señora Ela Rosa Garzón Castillo, allegó memorial en el que indicó autorizar a esta instancia judicial, para que envíe el proceso al correo electrónico [elarosagarzon@gmail.com](mailto:elarosagarzon@gmail.com).

### III. CONSIDERACIONES

Los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, referentes a la notificación personal, señalan:

**«Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
[...]

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre **la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el memorial de 3 de mayo de 2023, mediante el cual la apoderada de la señora Elsy Helena Gómez Ariza, allegó la constancia del envío de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, encuentra el Despacho que, en efecto, esta cumple con los presupuestos legales allí establecidos, pues indica (i) la existencia del proceso, (ii) su naturaleza, (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada y (iv) la prevención acerca de la comparecencia al Juzgado dentro del término de 10 días.

No obstante, verificado el soporte o prueba de entrega allegado, este da cuenta que fue recibido por quien se identifica como «Ela Rosa», con número de identificación 46786, así:

RECIBIDO POR:

No Identificacion .: 46786  
ELA ROSA

X

Firma de recibido (Autoriza Tratamiento de datos)

Mensajero  
AGE-MILTON OTERO MSJ1

Observaciones:

Ha de precisar el Despacho que de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, la cédula de ciudadanía de la señora Ela Rosa Garzón Castillo corresponde al número 27.983.733, de manera que de acuerdo con el soporte allegado, no logra advertirse que, en efecto, la señora Garzón Castillo hubiese sido la persona que recibió la comunicación.

Sin perjuicio de lo anterior, cumplido el término de diez (10) días, la señora Ela Rosa Garzón Castillo no compareció a este Despacho, por lo que la apoderada de la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, procedió a adelantar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del referido estamento procesal, el cual señala:

«Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la

**providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. [...]». (Negritas y subrayas fuera de texto).

Revisado el aviso correspondiente, allegado al Despacho el 11 de julio de 2023, se advierte que este cumple los presupuestos del artículo 292 del CGP, comoquiera que, (i) expresar su fecha, (ii) la de la providencia que se notifica, (iii) el juzgado que conoce del proceso, (iv) su naturaleza, (v) el nombre de las partes y (vi) advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

No obstante, en lo que tiene que ver con la constancia de entrega a la que se refiere el inciso 4 del artículo 292, no se observa que este haya sido entregado tal y como se evidencia a continuación:

|                                                                                                                            |                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DESTINATARIO</b> Cod postal: 51020<br>ELA ROSA GARZON CASTILLO<br>CC *****<br>*****<br><b>CRA 11 # 18A - 50 BARBOSA</b> | <b>REMITENTE</b><br>EDNA SORANYI LUCUMI G<br>CC *****<br>*****<br>BOGOTA\CUND\COL<br>Dice contener: ***** |
| No. <b>700102789519</b>                                                                                                    |                                                                                                           |
| Peso: 1 KG Vrl. Comercial: \$ 25.000                                                                                       |                                                                                                           |
| ENTREGA ESTIMADA 05/07/2023 - 18:00                                                                                        |                                                                                                           |
| BOLSA #:                                                                                                                   | <b>CONTADO</b>                                                                                            |
| VALOR A COBRAR:                                                                                                            | <b>\$ 0</b>                                                                                               |
| Observaciones:                                                                                                             | VIAJA BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE                                                               |
|                                                                                                                            | Recibido por: C.C #<br><br>FIRMA Y SELLO                                                                  |

Así las cosas, si bien el extremo activo acreditó el envío de la comunicación y del aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no puede colegirse que los soportes de entrega por parte del servicio postal autorizado den cuenta del efectivo recibo de los documentos respectivos; el primero -comunicación-, por cuanto como fue señalado *ut supra*, se evidencia una cédula de ciudadanía diferente a la de la señora Ela Rosa Garzón Castillo, y el segundo -aviso-, no se advierte que de la información allegada este haya sido entregada a persona alguna.

Sin embargo, el Despacho no pierde de vista que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial, de suerte que, aunque las constancias del servicio postal no dan cuenta del recibo, se encuentra autorización de la señora Ela Rosa Garzón Castillo, en la que indica: «[...]

autori[z]o al Juzgado 49 para que se me [enviado] el proceso No. 2021-239 por medio de mi correo electrónico. [...] [elarosagarzon@gmail.com](mailto:elarosagarzon@gmail.com).»

Así las cosas, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, y así mismo asegurar los principios de celeridad y eficacia de la función judicial, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Ela Rosa Garzón Castillo, considerando la falta de los soportes del servicio postal autorizado, y la autorización que hiciere esta última en calidad de vinculada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**IV. RESUELVE**

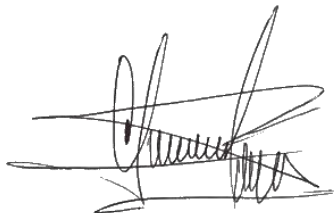
**Primero. Tener por no acreditado** en debida forma la comunicación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Por Secretaría, **notificar** personalmente el auto admisorio de la demanda y de este proveído a la señora Ela Rosa Garzón Castillo, identificada con cédula de ciudadanía 27.983.733, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a la autorización allegada por esta el 12 de julio de 2023. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos al correo autorizado, esto es [elarosagarzon@gmail.com](mailto:elarosagarzon@gmail.com).

**Tercero. Notificar** esta providencia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2021-00255-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** David Humberto González Castillo.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá  
**Vinculado:** Exleyder Hernández Méndez.  
**Tema** Reintegro provisional.  
**Actuación:** Inadmite reforma de la demanda.

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora el 14 de junio de 2023.

## **II. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor David Humberto González Castillo, actuando en su propio nombre y representación, formuló demanda contencioso administrativa en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 01 de 28 de enero 2021, proferida por la titular del Despacho del Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se comunicó al actor la terminación de su nombramiento provisional en el cargo de escribiente, a partir del 31 de enero de 2021 inclusive.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que (i) se ordene al Consejo Superior de la Judicatura el reintegro al cargo que venía desempeñando; (ii) el pago de las diferencias adeudadas por haber prestado sus servicios ejerciendo funciones propias del nivel asesor; (iii) el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; (iv) se condene al Consejo Superior de la Judicatura a excusarse públicamente; (v) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; (vi) el pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento al término anterior; y (vii) el pago de las costas y agencias en derecho.

Con memorial de 14 de junio de 2023, el actor presentó escrito de reforma de la demanda, en el que modificó y adicionó los hechos y pretensiones de la demanda, así como aportó y solicitó nuevas pruebas.

En cuanto a la reforma de las pretensiones deprecó (i) la nulidad de la Resolución 01 de 28 de enero 2021, proferida por la titular del Despacho del Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá; y (ii) «de los actos administrativos de carácter general, mediante los cuales se crearon, modificaron y se trasladaron funciones y por ende derechos de carácter laboral, respecto de los manuales de funciones emitidos por el Juzgado Octavo Laboral de éste Circuito Judicial, declarando la nulidad simple, por falta de competencia del funcionario judicial para expedir dichas manifestaciones de la administración».

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: (i) se ordene al Consejo Superior de la Judicatura el reintegro al cargo que venía desempeñando; (ii) el pago de las diferencias adeudadas por haber prestado sus servicios ejerciendo funciones propias del nivel asesor; (iii) el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; (iv) el pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento al término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y (vii) el pago de las costas y agencias en derecho.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la reforma de la demanda, donde la parte demandante puede adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas, así:

«**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Si bien la norma en comento no establece las facultades del Juez cuando la reforma de la demanda no cumple con los requisitos de forma, dentro de la jurisdicción<sup>1</sup>, en aplicación analógica de los artículos 170 del CPACA; 90 y 93 del Código General del Proceso, se ha optado por su inadmisión.

Por su parte, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia C-128 de 2023, la Corporación señaló al respecto, que:

«[L]a reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, **el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma**. De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que no se haya configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda.»<sup>2</sup>

Ahora bien, con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup> en pronunciamiento de unificación indicó:

PRIMERO: **UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. [...]»

De acuerdo con lo anterior, el plazo con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, los 10 días que establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, comienzan a contabilizarse una vez venza el término de traslado de la demanda inicial.

#### **- Análisis al caso concreto.**

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida mediante auto de 11 de noviembre de 2022; no obstante, considerado que el mismo fue objeto de recurso de reposición por parte del extremo activo, no se surtió la notificación personal a la demandada y al vinculado, de manera que, mediante proveído de 24 de febrero de 2023, al resolver el recurso vertical se ordenó cumplir la providencia recurrida.

<sup>1</sup> Ver: Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena. Auto de 29 de septiembre de 2017. Expediente N°: 13001-33-33-010-2017-00167-00. Demandante: Fernando Antonio Pico Vargas; Juzgado Segundo Administrativo de Facativá. Auto de 24 de septiembre de 2020. Expediente: 2019-00119. Demandante: Johanna Paola Mayorga arias; Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta. Auto de 26 de mayo de 2023. Expediente N°: 11001-33-37-044-2021-00250-00. Demandante: José Roberto Chaves Cortés, entre otros.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-128 de 27 de abril de 2023. Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto de importancia jurídica de 6 de septiembre de 2018. Expediente N°: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Demandante: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo.

Mediante correo electrónico de 14 de abril de 2023, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda, de manera que la que el traslado de la misma, culminó el 1 de junio de 2023; es decir, que los diez días siguientes con los que contaba el actor para reformar la demanda, fenecían el 16 de junio de 2023.

En ese sentido, como la reforma fue presentada el 14 de junio de 2023, se tiene que esta fue radicada en tiempo.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda el actor pretende que esta instancia judicial:

«CONTROLE los Actos Administrativos de carácter general, mediante los cuales se crearon, modificaron y se trasladaron funciones y por ende derechos de carácter laboral, respecto de los manuales de funciones emitidos por el Juzgado Octavo Laboral de éste Circuito Judicial, declarando la NULIDAD SIMPLE, por falta de competencia del funcionario judicial para expedir dichas manifestaciones de la administración.» (sic).

Al respecto, es preciso que el actor proceda a corregir las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el sentido de individualizar los actos administrativos susceptibles de control.

El artículo 163 del CPACA, contempla que:

**«Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Subrayas fuera de texto).

Revisada la pretensión correspondiente, observa el Despacho que el actor no individualizó el o los actos administrativos que pretende sean enjuiciados ante la jurisdicción, y por el contrario, se refiere a una generalidad de actos que imposibilitan su control.

En ese sentido, una vez individualizados, el actor deberá:

2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar el o los actos administrativos acusados y las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero. Inadmitir** la reforma de la demanda presentada por David Humberto González Castillo, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de

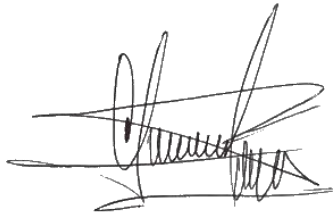
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero. Instar** a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Cuarto. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2021-00255-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** David Humberto González Castillo.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá  
**Vinculado:** Exleyder Hernández Méndez.  
**Tema** Reintegro provisional.  
**Actuación:** Niega solicitud de medida cautelar.

## **I. ASUNTO**

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso<sup>1</sup>, consistente en la suspensión provisional de la Resolución 01 de 28 de enero 2021, mediante la cual la titular del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, comunicó al actor la terminación de su nombramiento provisional en el cargo de escribiente, a partir del 31 de enero de 2021 inclusive.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. Trámite procesal.**

La demanda fue presentada el 31 de agosto de 2021<sup>2</sup>, la cual fue objeto de inadmisión mediante proveído de 7 de abril de 2022<sup>3</sup>.

Una vez subsanada<sup>4</sup>, mediante auto de 24 de agosto de 2022<sup>5</sup>, el Despacho ordenó requerir al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que indicara quién es la persona que actualmente ocupa el cargo de escribiente en dicho juzgado.

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 1 de septiembre de 2021, sin embargo, fue presentada el 31 de agosto de 2021.

<sup>2</sup> Consec. 001 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 004 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 005 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consec. 007 del expediente digital

Allegada la respuesta<sup>6</sup> y contando con la subsanación del líbelo introductorio, mediante auto de 11 de noviembre de 2022, este Despacho depuso su admisión, ordenó notificar a la demanda, así como la vinculación del señor Exleyder Hernández Méndez, quien ostenta el cargo de escribiente en el Juzgado 8 Laboral.<sup>7</sup>

Con el escrito de reforma de la demanda presentada el 14 de junio de 2023, el demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución 01 de 28 de enero 2021.<sup>8</sup>

## **2.2. Trámite de la medida cautelar de suspensión provisional.**

### **- Síntesis de la solicitud.**

El actor sustentó la solicitud de suspensión provisional, con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la reforma de la demanda, y como consecuencia de ello, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando.

De acuerdo con lo anterior, como argumentos relevantes expuso los siguientes:

Indicó que mediante Resolución 1 de 17 de junio de 2016, fue vinculado de manera provisional al cargo de escribiente nominado en el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, sin que se le notificara acto administrativo alguno que contuviera un manual de funciones propias del cargo, sin embargo, mediante Resolución 17 de 16 de mayo de 2018, el referido juzgado adoptó un manual de funciones.

Destacó que, desde dicha fecha, le fue asignada la sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia y posteriormente, con Resolución 3 de 16 enero de 2019, le entregaron funciones del nivel asesor.

Adujo que en el año 2019 fue víctima de acoso laboral por parte de la entonces titular del Despacho. Al respecto, agregó que, durante los meses de enero a marzo de 2019, ningún proceso fue objeto de admisión, y sin que mediara acto administrativo alguno, se le impuso dicha tarea con un retraso de cerca de 400 procesos para sustanciar.

Indicó que el 14 de diciembre de 2020 se abrió indagación preliminar dentro del Proceso Disciplinario 1 de 2020, donde fueron investigados el secretario del Despacho, Juan Carlos Rojas Gómez; el citador, Mauricio Montaña Cuervo, y en su contra, como escribiente. Al respecto, afirmó que la titular del Despacho, la juez Vivian Rocío Gutiérrez, le insistió acerca de la gravedad de la falta, por lo que lo conminaba a presentar su renuncia.

Señaló que mediante Resolución 12 de 16 de diciembre de 2020, le fueron incrementadas aún más sus funciones, fue aislado del Despacho, al cambiar las guardas y las claves de acceso al correo institucional. Refirió que el 14 de enero de 2021, mediante mensaje de datos, se cambiaron nuevamente las funciones, y se fijó un listado de turnos.

---

<sup>6</sup> Consec. 010 del expediente digital.

<sup>7</sup> Consec. 015 del expediente digital.

<sup>8</sup> Consec. 026 del expediente digital.

Indicó que le fue notificada la Resolución 01 de 28 de enero de 2021 a través de correo electrónico, la cual se encuentra suscrita por el secretario Juan Carlos Rojas, quien adujo, es quien tiene derechos de carrera como escribiente. En ese sentido, expresó que tanto la titular del despacho como el referido secretario, acordaron de manera dolosa su retiro, todo, bajo el manto de legalidad del traslado del señor Rojas Gómez.

Agregó que tanto los referidos funcionarios, como la entidad demandada, tenían conocimiento de su condición de padre cabeza de familia, de manera que se vulneró su derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo.

Expuso que, sin perjuicio de lo anterior, el señor Juan Carlos Rojas fue nombrado mediante Resolución 2 en el cargo de escribiente, siendo posesionado el 1 de febrero de 2021, sin embargo, refirió que este continuó generando estados electrónicos en calidad de secretario del Despacho.

Finalmente, señaló que, como padre cabeza de familia, tiene bajo su cargo a su compañera permanente, Julia Elvira Cely Espindola; a su hijo universitario mayor de edad, Ángel David González Cely quien trabaja, pero se encuentra próximo a cumplir el término del contrato y a su hija D.L, menor de edad, de manera que, a su juicio, su especial protección constitucional le otorgaba una estabilidad laboral reforzada.

Indicó las siguientes normas vulneradas:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 3, 4, 13, 25, 29, 39, 42, 44, 45, 48, 49, 53, 93 y 94.
- Ley 270 de 1996, artículos 85 y 106.
- Ley 790 de 2002, artículo 12.
- Ley 1123 de 2007, artículo 28.
- Ley 1437 de 2011, artículo 138.
- Acuerdo colectivo 2021-2023.

**- Traslado de la solicitud.**

Con el escrito de reforma, y consecuentemente de la solicitud de medida cautelar, el actor acreditó el traslado correspondiente en los términos del artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que, una vez vencido el término correspondiente, las demás partes procesales se pronunciaran al respecto.

### **III. CONSIDERACIONES**

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o *prima facie*.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos

administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

**«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.» (Negritas fuera de texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012<sup>9</sup>, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del:

**i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Auto de 13 de septiembre de 2012. Expediente N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Demandante: Johan Steed Ortiz Fernández.

es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha sostenido que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías (i) requisitos generales o comunes de índole formal; (ii) requisitos generales o comunes de índole material y (iii) requisitos específicos.

Sobre los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal**, la Corporación ha señalado que son aquellos que se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo (índole formal). Estos requisitos son: **a)** debe tratarse de procesos declarativos o tengan como finalidad la defensa y protección de derechos colectivos y **b)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en la solicitud de la medida.

Respecto de los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**, corresponden a aquellos que, nuevamente, se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y exigen por parte del juez un análisis valorativo (índole material). Así entonces, estos requisitos son: **a)** que la medida cautelar sea necesaria proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y **b)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los **requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, el Consejo de Estado ha sostenido que se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas (específicos). Así, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, se debe tener en cuenta exigencias adicionales que respondan al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda. **a)** Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto con estas o con las pruebas a portadas, y **b)** si la demanda, además de la nulidad, pretende el restablecimiento del derecho, aunado a la verificación referida, debe probarse al menos sumariamente los perjuicios.

#### **- Caso concreto.**

Como se anticipó, la parte actora sustentó la solicitud en dos situaciones especiales: la primera, debido a que su retiro, en virtud de la Resolución 01 de 28 de enero 2021, obedeció a circunstancias de acoso y persecución laboral, que culminaron con el acuerdo entre la titular del Juzgado 8 Laboral de Bogotá y el secretario de dicho Despacho de disponer su retiro, ello por cuanto a su juicio el secretario, Juan Carlos Rojas, con derechos de carrera en el cargo de escribiente, a pesar de ser posesionado en ese último cargo, continuó desempeñando las funciones secretariales.

---

<sup>10</sup> Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18). Demandante: Colpensiones.

Y la segunda, debido a que, a pesar de que la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, así como la titular del referido despacho judicial tenían conocimiento de su condición de padre cabeza de familia, se dispuso su retiro sin haber adelantado acciones afirmativas para garantizar y proteger sus derechos fundamentales.

Pues bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que dentro del expediente obran las siguientes pruebas: (i) información de afiliados de la BDUA<sup>11</sup> administrada por la ADRES, donde figuran Julia Elvira Cely Espíndola, Ángel David González Cely y D.L en calidad de beneficiarios y como cotizante el aquí demandante; (ii) certificación laboral del actor; (iii) providencias del Juzgado 8 Laboral del Circuito fechadas el 22 y 25 de febrero de 2021 donde figura el señor Juan Carlos Rojas como secretario; (iv) acta de retiro de procesos del Despacho suscrita por el actor; (v) acta de seguimiento trimestral de desempeño; (vi) turnos de ingreso al Despacho; (vi) certificación de funciones fechada el 12 de febrero de 2021; (vii) detalle de inscripción del señor Ángel David González Cely en el programa de Gestión Contable y de Información Financiera del SENA; (viii) certificado de estudios de la menor D.L; (ix) registros civiles de nacimiento de Ángel David González Cely y D.L; (x) constancia de crédito de vehículo adquirido por el actor y correo electrónico de posible acción judicial de cobro; (xi) Resolución 03 de 16 de enero de 2019<sup>12</sup>; (xii) manual de funciones fechado el 16 de mayo de 2018; (xiii) solicitud de revocación directa de la Resolución 03 de 2019; (xiv) Oficio de 11 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve la solicitud de revocación antedicha; (xv) requerimiento por incumplimiento de funciones dirigido al actor, con fecha de 11 de marzo, 7 de mayo y 11 septiembre de 2019; (xv) Resolución 005 de 12 de febrero de 2020<sup>13</sup>; (xvi) actas de posesión en el cargo de oficial mayor y escribiente por parte del actor; (xvii) hoja de vida del demandante; (xviii) auto de apertura de indagación preliminar dentro del disciplinario nominado 001-2020; (xix) recibos de caja por arrendamiento de vivienda; (xx) reporte sistema Kactus; (xxi) carné estudiantil de Ángel David Gonzales de la Universidad los Libertadores y (xii) certificado laboral de la señora Julia Elvira Cely Espindola, fechado el 24 de diciembre de 2017.

Al respecto, el Despacho observa que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA., para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se logra acreditar los **requisitos especiales** para su procedencia, ni se cumple con la **carga argumentativa**.

Para la prosperidad de la suspensión provisional, deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar el decreto de la medida sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ella, pues es dable advertir, que una cosa son las previsiones del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, y otra distinta las dispuestas en el 229 del mismo estatuto. Al respecto el Consejo de Estado en auto de 21 de octubre de 2013, señaló:

---

<sup>11</sup> Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

<sup>12</sup> Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones para los servidores del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

<sup>13</sup> Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones para los servidores del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

«En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.»<sup>14</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, en el acápite de la medida cautelar, el actor se limita a formular la solicitud, con el objeto de garantizar sus derechos fundamentales, sin que cumpla con una carga argumentativa suficiente, tendiente a, no solo demostrar la necesidad de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino también la prueba sumaria de los perjuicios alegados, considerando los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto.

No obstante, a pesar de lo anterior, el Despacho en virtud del principio de la tutela judicial efectiva, acudió a los argumentos de hecho y de derecho presentados en el escrito de reforma de la demanda, -el cual contiene la solicitud de medida cautelar- y, al confrontarlas con el acto administrativo, no logra advertirse *prima facie*, una vulneración de las normas superiores. Aunado a ello, no obra en este estado procesal, prueba alguna en el expediente que permite evidenciar la irregularidad deprecada por el actor.

En síntesis, se negará la medida cautelar solicitada, habida cuenta que:

- i. **No se evidencia que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia:** Si bien el objeto del proceso es cuestionar la legalidad del acto administrativo que lo retiró del servicio, lo cierto es que no existen hasta el momento, elementos probatorios que permitan establecer irregularidad alguna que amerite su suspensión.
- ii. **No se encuentra acreditado, al menos sumariamente, los perjuicios deprecados:** En los hechos de la reforma de la demanda, el actor señala que, como padre cabeza de familia, debe responder por su núcleo familiar, por lo que, a su juicio, como medida protectoria de sus derechos

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 21 de octubre de 2013. Expediente N°: 11001-03-24-000-2012-00317-00. Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

fundamentales, deprecia la suspensión provisional del acto de retiro y consecuentemente su reintegro.

Al respecto, para esta instancia judicial no se encuentra acreditada la ocurrencia de daño alguno que amerite la intervención cautelar del Despacho, pues como fue señalado *ut supra* el actor únicamente aportó pruebas relativas a: (i) la constancia de un crédito de vehículo adquirido por el actor y correo electrónico de posible acción judicial de cobro; (ii) las certificaciones laborales de su compañera permanente, (iii) tres recibos de caja por concepto de arrendamiento de vivienda y (iv) los certificados de BDUA que muestran a su núcleo familiar como beneficiarios.

Sobre este asunto en particular, el extremo activo no acreditó en debida forma que a la fecha de la presentación de la solicitud de medida cautelar - *junio de 2023*- se esté viendo vulnerado sus derechos, ello considerando que no se evidencia la ausencia de ingresos económicos que aduce, ni tampoco los de su compañera permanente.

Corolario de lo anterior, las certificaciones laborales de su compañera permanente datan del año 2017, luego no se acreditó por ningún medio que la él y la señora Julia Elvira Cely Espindola, se encuentren cesantes.

De igual forma, si bien el actor aportó el carné estudiantil de su primogénito, Ángel David Gonzales, este en sí mismo no da cuenta de que se encuentre imposibilitado para trabajar, y que consecuentemente sea el demandante quien deba asumir los gastos de su manutención, y por el contrario, reconoció que se encontraba laborando, y pesar de haber afirmado que el contrato se encontraba próximo a finalizar, no lo acreditó.

- iii. **La solicitud de la medida cautelar no cuenta con una argumentación suficiente.** El actor formula su solicitud, únicamente en los términos señalados con antelación, sin evocar si quiera el concepto de violación de la demanda, a pesar que se trata de dos requisitos y fines diferentes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE**

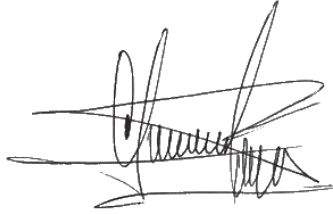
**Primero. Negar** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de Resolución 01 de 28 de enero 2021, mediante la cual la titular del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, comunicó al actor la terminación de su nombramiento provisional en el cargo de escribiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero.** En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Cuarto. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00011-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Oswaldo Naranjo Casas.  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.  
**Tema:** Prima de cuerpo administrativo - Reconocimiento.  
**Actuación:** Adecuación del trámite para sentencia anticipada: Fija litigio / Corre traslado para alegatos de conclusión.

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite correspondiente, en consideración a la sentencia anticipada en el presente proceso<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 18 de enero de 2022, no obstante, fue presentada el 13 de enero de 2022.

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Las pretensiones de la demanda.<sup>2</sup>**

Por conducto de apoderado, el señor José Oswaldo Naranjo Casas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, con fin de que se declare: (i) la nulidad del Oficio FAC-S-2020-070689-CI /MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLAAOFSU de 7 de julio de 2020, a través del cual el jefe de relaciones laborales de la Fuerza Aérea Colombiana, negó el reconocimiento y pago de la prima de cuerpo administrativo.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se ordene a la demandada a: (i) reconocer y pagar la prima profesional de que trata el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990; (ii) pagar el equivalente al 40% de la asignación básica, correspondiente a la prima del cuerpo administrativo, a partir del 1 de marzo de 2020; (iii) reconocer la indexación de las sumas que resulte condenada y (iv) pagar las costas procesales.

### **2.2. Trámite procesal**

La demanda fue presentada el 13 de enero de 2020<sup>3</sup>; el Despacho por auto de 26 de abril de 2022 procedió a admitirla, y ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, la cual se surtió a través de correo electrónico de 13 de mayo de 2022.<sup>4</sup>

El 1 de julio de 2022<sup>5</sup>, estando dentro del término otorgado, la entidad demandada dio contestación a la demanda<sup>6</sup>, escrito que, dicho sea de paso, fue objeto de traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, y en cuyo caso, el extremo activo emitió pronunciamiento al respecto.<sup>7</sup>

Con escrito de 14 de julio de 2022<sup>8</sup>, la apoderada de la entidad demandada allegó parte del expediente del administrativo del demandante, el cual fue objeto de traslado por conducto de la Secretaría del Despacho.

---

<sup>2</sup> Consec. 002 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 001 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 005 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consec. 010 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consec. 006 del expediente digital.

<sup>7</sup> Consec. 011 y 012 del expediente digital.

<sup>8</sup> Consec. 013 del expediente digital.

Con auto de 2 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, el Despacho requirió al extremo pasivo y a su apoderada, a fin de que acreditara el debido otorgamiento del poder conferido, requerimiento que cumplido a cabalidad.<sup>10</sup>

A su turno, mediante proveído de 13 de julio de 2023<sup>11</sup>, el Despacho requirió a la demandada para que, previo a adelantar la siguiente etapa procesal, diera cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el sentido de allegar la totalidad de los antecedentes administrativo del demandante.

Con Oficio FAC-S-2023-021064-CE de 24 de julio de 2023, la entidad remitió los antecedentes administrativos de la demanda<sup>12</sup>, los cuales fueron objeto de traslado a través de la Secretaría del Despacho.<sup>13</sup>

### **2.3. Excepciones propuestas.**

Si bien la entidad demandada en la contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, una vez revisado el escrito correspondiente, no se observa que se haya formulado medio exceptivo alguno.

Dicho esto, el Despacho advierte que no se formularon excepciones, aunado a que el Despacho no avizora la configuración de alguna que tenga carácter de previo y deba declararse de oficio, se dará continuidad a la siguiente etapa procesa.

Así mismo, es menester reiterar que, considerando que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A del mismo estamento procesal, la demandada acreditó la remisión de la contestación de la demanda al demandante, el Despacho prescindió del traslado por Secretaría, sobre la cual se hubo pronunciamiento de la activa.

### **2.4. De la sentencia anticipada.**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

---

<sup>9</sup> Consec. 014 del expediente digital.

<sup>10</sup> Consec. 015 del expediente digital.

<sup>11</sup> Consec. 021 del expediente digital.

<sup>12</sup> Consec. 022 del expediente digital.

<sup>13</sup> Consec. 023 del expediente digital.

**d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

## **2.5. Caso concreto.**

Advierte el Despacho que el caso bajo análisis recae sobre un asunto de puro derecho, como lo es la existencia o no del derecho del demandante a percibir la prima del cuerpo administrativo prevista en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990.

En cuanto al caudal probatorio, la parte demandante solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda. A su turno, la demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, solicitó tener como pruebas las aportadas con la contestación.

Por tanto, considera esta instancia judicial que, si bien sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

## **2.6. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.**

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos allegados a través de correo electrónico de 14 de julio de 2022 y con el Oficio FAC-S-2023-021064-CE de 24 de julio de 2023; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

### **2.6.1. Incorporación de pruebas**

Incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos aportados a través de correo electrónico de 14 de julio de 2022 y con el Oficio FAC-S-2023-021064-CE de 24 de julio de 2023.

### **2.6.2. Fijación del litigio.**

El problema jurídico a dilucidar en el caso concreto, se circunscribe en determinar sí:

- ✓ ¿El señor T2 José Oswaldo Naranjo Casas, en su calidad de suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana y profesional en contaduría pública, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de cuerpo administrativo de que trata el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, en atención a las funciones desempeñadas?

### **2.6.3. Adopción de medidas.**

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en

forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del trámite de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA<sup>1</sup>, para que puedan validar los documentos necesarios a fin de que puedan formular sus alegaciones.

#### **- Reconocimiento de personería adjetiva.**

El señor Hugo Alejandro Mora Tamayo, en su calidad de director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, otorgó poder especial a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con cédula de ciudadanía 52.807.518 y tarjeta profesional 181.084 del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificados los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva a la mentada profesional del derecho como apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **III. RESUELVE**

**Primero. Tener por contestada** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

**Segundo. Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero. Decretar como pruebas e incorporar** al expediente las documentales aportadas con la demanda, su contestación, y los antecedentes administrativos allegados a través de correo electrónico de 14 de julio de 2022 y con Oficio FAC-S-2023-021064-CE de 24 de julio de 2023, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponde.

**Cuarto. Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Sexto. Reconocer** personería adjetiva a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con cédula de ciudadanía 52.807.518 y tarjeta profesional 181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

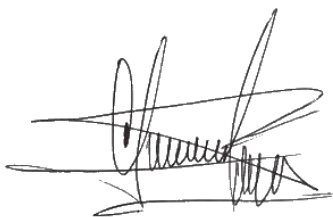
**Séptimo. Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Noveno. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

**Décimo. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00115-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Germán Alonso Suárez Vargas.  
**Demandado:** Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Vinculada:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.  
**Tema:** Aportes pensionales sobre la prima de riesgo – Ley 860 de 2003.  
**Actuación:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 18 de julio de 2023, contra la sentencia de 29 de junio de 2023<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 29 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

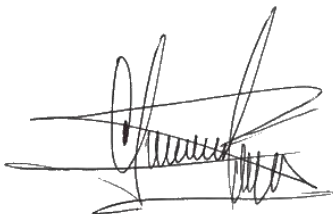
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **29 de junio de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

|                         |                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente</b>       | : 11001-33-42-049-2022-00256-00.                                                                                                                                                      |
| <b>Medio de control</b> | : Nulidad y restablecimiento del derecho.                                                                                                                                             |
| <b>Demandante</b>       | : Sandra Liliana Suarez Chávez.                                                                                                                                                       |
| <b>Demandado</b>        | : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. Y Bogotá D.C- Secretaría de Educación de Bogotá D.C. |
| <b>Tema</b>             | : Sanción mora- Ley 50 de 1990.                                                                                                                                                       |
| <b>Actuación</b>        | : Obedézcase y Cúmplase.                                                                                                                                                              |

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 21 de junio de 2023<sup>1</sup> en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial el día 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup> a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 15 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ADEA

---

<sup>1</sup> Consecutivo 13 fl. 1-41

<sup>2</sup> Consecutivo 12 fl.1-40



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente** : 11001-33-42-049-2022-00258-00.  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante** : Fernando Polanco Aldana.  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. Y Bogotá D.C- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
**Tema** : Sanción mora - Ley 50 de 1990.  
**Actuación** : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 21 de junio de 2023<sup>1</sup> en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial el día 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup> a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 15 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ADEA

---

<sup>1</sup> Consecutivo 16 fl. 1-41

<sup>2</sup> Consecutivo 15 fl.1-40



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente** : 11001-33-42-049-2022-00355-00.  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante** : Rosa Esperanza Triviño Díaz.  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación.  
**Tema** : Sanción por mora en el pago de cesantías.  
**Actuación** : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> el apoderado del Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación presentó recurso de apelación el 1 de agosto de 2023, contra la sentencia de 14 de julio de 2023<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

**-Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería al abogado Jhon Henry Montiel Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.024.823 y portador de la tarjeta profesional 238.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación.

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **14 de julio de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

En mérito de lo expuesto,

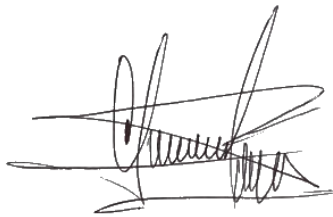
**RESUELVE**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación contra la sentencia de 14 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Reconocer personería** al abogado Jhon Henry Montiel Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.024.823 y portador de la tarjeta profesional 238.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación.

**Tercero.** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente** : 11001-33-42-049-2022-00459-00.  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante** : Amparo María del Rosario Hernandez Frade.  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
**Tema** : Reajuste pensional.  
**Actuación** : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte de demandante presentó recurso de apelación el 19 de julio de 2023, contra la sentencia de 14 de julio de 2023<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 14 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

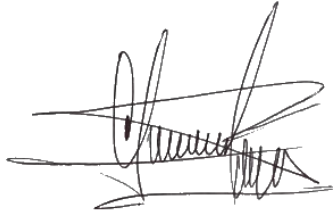
<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **14 de julio de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

**Demandante:** Amparo María del Rosario Hernández Frade  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente** : 11001-33-42-049-2023-00139-00.  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho/Lesividad.  
**Demandante** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP.  
**Demandado** : Luz Adriana Delgado Gómez.  
**Tema** : Nulidad del acto de reconocimiento de sustitución pensional.  
**Decisión** : Admite demanda.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada<sup>1</sup> por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en contra de la señora Luz Adriana Delgado Gómez, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 012253 de 18 de mayo de 2022 mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Evelio Álzate Álzate en calidad de compañera permanente, por cuanto no se acreditó el requisito de convivencia efectiva con el fallecido durante los últimos 5 años anteriores al deceso.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**II. RESUELVE**

**Primero. Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho / lesividad, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP en contra de la señora Luz Adriana Delgado Gómez.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 15 de junio de 2023.

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a la señora Luz Adriana Delgado Gómez conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>2</sup>**. No se

---

<sup>2</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

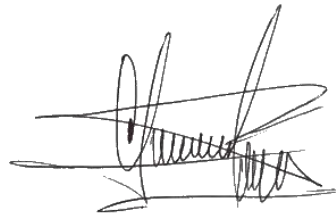
**Octavo. Reconocer** personería al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía 79.749.608 y tarjeta profesional 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales [wlozano.asociados@gmail.com](mailto:wlozano.asociados@gmail.com).

**Noveno. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo primero. Efectuar** las anotaciones necesarias en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00139-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP.  
**Demandados:** Luz Adriana Delgado Gómez.  
**Tema:** Nulidad del acto de reconocimiento de sustitución pensional.  
**Decisión:** Corre traslado solicitud de medida cautelar.

**I. ASUNTO**

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó, en el escrito de la demanda, solicitud de medidas cautelares, consistente en la suspensión provisional de la Resolución RDP 012523 de 18 de mayo de 2022 a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor José Evelio Álzate Álzate a favor de la señora Luz Adriana Delgado Gómez en calidad de compañera permanente.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que la demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**II. RESUELVE**

**Primero. Correr** traslado a la señora Luz Adriana Delgado Gómez, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte demandante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

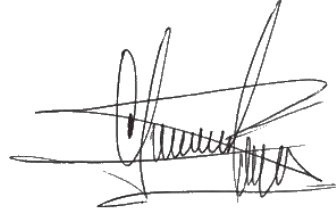
---

<sup>1</sup> **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

**Tercero. Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior, **ingresar** al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2023.

|                         |                                                           |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Expediente</b>       | : 11001-33-42-049-2023-00210-00                           |
| <b>Medio de control</b> | : Nulidad y restablecimiento del derecho.                 |
| <b>Demandante</b>       | : Ana Virginia Modera Arias.                              |
| <b>Demandado</b>        | : Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social. |
| <b>Tema</b>             | : Relación laboral encubierta o subyacente.               |
| <b>Decisión</b>         | : Admite demanda.                                         |

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada<sup>1</sup> por la señora Ana Virginia Modera Arias, en contra de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio S22023079469 de 16 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **II. RESUELVE**

**Primero. Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Virginia Modera Arias en contra de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social.

**Segundo. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Notificar** personalmente este proveído a Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 15 de junio de 2023.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>2</sup>**. No se

---

<sup>2</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo.** La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno. Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**Décimo. Reconocer** personería al abogado Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.410.064 y tarjeta profesional 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales [carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com)

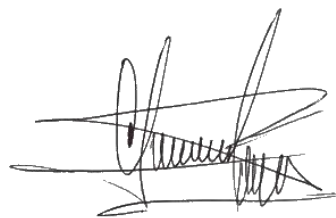
**Décimo primero. Reconocer** personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Toloza Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.516.320 y tarjeta profesional 397.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales [carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com)

**Décimo segundo. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo tercero. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo cuarto.** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2023.

**Expediente** : 11001-33-42-049-2023-00227-00.  
**Demandante** : Martha Isabel Rodríguez.  
**Demandado** : La Fiduciaria Previsora S.A. como vocera y administradora del PAR Caprecom Liquidado.  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Tema** : Relación laboral encubierta o subyacente.  
**Decisión** : Promueve conflicto negativo de jurisdicciones

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló la señora Martha Isabel Rodríguez<sup>1</sup> contra La Fiduciaria Previsora S.A. como vocera y administradora del PAR Caprecom Liquidado, tendiente a que se declare el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales, proveniente del Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La demanda y sus fundamentos.**

La parte actora acudió a la jurisdicción ordinaria con el fin de solicitar que se declare la existencia de un contrato realidad con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM EICE Liquidado hoy Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes, desde el 15 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2015.

En razón a ello, solicitó se declare que la demandada está obligada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales adeudadas, tales como cesantías; vacaciones; prima legal de junio; prima semestral de diciembre; prima de navidad; prima de servicios; prima de vacaciones; primas extralegales; auxilio convencional de transporte; prima convencional de retiro; bonificación de recreación convencional; el reembolso de la totalidad de los dineros por concepto de seguridad social en pensiones que tuvo que asumir la demandante; la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los derechos legales y convencionales previstos en el Decreto 797 de 1949; la

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida a este Despacho el 28 de junio de 2022.

indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; la indemnización por despido sin justa causa; el reconocimiento de la sanción mora contemplada en el artículo 65 CST; la indexación de las sumas reclamadas; los demás derechos *ultra y extra petita* a que tenga derecho y el pago de las costas y agencias en derecho.

## **2.2. Trámite procesal.**

La demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria el 13 de enero de 2020<sup>2</sup> y fue repartida al Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de enero de 2020, quien mediante proveído de 20 de febrero de esa misma anualidad<sup>3</sup> procedió a su admisión y ordenó su notificación. Dentro de la admisión de la demanda se ordenó la vinculación de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

La Fiduciaria Previsora S.A. como vocera y administradora del PAR Caprecom Liquidado y el Ministerio de Salud y Protección Social contestaron la demanda<sup>4</sup> y a través de providencia de 5 de agosto de 2021<sup>5</sup> el juzgado laboral fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 11 de la Ley 1449 de 2007.

El 3 de febrero de 2022<sup>6</sup> el Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia en la cual se absolvió a las demandadas de las pretensiones invocadas en su contra por la parte actora, razón por la cual el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

El recurso de apelación de sometió a reparto en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral el 28 de febrero de 2022<sup>7</sup> y fue asignado al Despacho del Magistrado Hugo Alexander Ríos Garay quien a través de auto de 20 de mayo<sup>8</sup> de esa anualidad admitió el mismo.

Finalmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral con ponencia del Dr. Hugo Alexander Ríos Garay mediante auto de 8 de junio de 2023<sup>9</sup> declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Sustentó su decisión con base en el Auto 492 de 2021 proferido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

«La H. Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional, por lo que la controversia debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales

---

<sup>2</sup> Consecutivo 002. Primera instancia Doc. 001 fl.78.

<sup>3</sup> Consecutivo 002. Primera instancia Doc. 001 fl.80-82.

<sup>4</sup> Consecutivo 002. Primera instancia Doc. 001 fl.93- 181 y 197-333.

<sup>5</sup> Consecutivo 002. Primera instancia Doc. 001 fl.336-338, 340-341 y Doc. 002 fl. 1-2.

<sup>6</sup> Consecutivo 002. Primera instancia Doc. 003 fl. 1-3.

<sup>7</sup> Consecutivo 003. Segunda instancia Doc. 01.

<sup>8</sup> Consecutivo 003. Segunda instancia Doc. 02.

<sup>9</sup> Consecutivo 003. Segunda instancia Doc. 09.

de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

[...]

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la revisión de la demanda y de la contestación de la demanda no dejan duda alguna de que en el presente asunto se debate la existencia de un vínculo laboral entre las partes, el cual alega la DEMANDANTE que fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios que ocultaron su real condición de trabajador oficial de CAPRECOM.

Así las cosas, conforme el antecedente normativo expuesto, la H. Corte Constitucional adoptó la regla jurisprudencial de que solo el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado, encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios.

[...]»

En ese orden de ideas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, advirtiendo que lo actuado en el proceso conservaría su validez, salvo la sentencia de primera instancia la cual se declaró inválida. Asimismo, se abstuvo de abordar el estudio del recurso de apelación presentado por la parte demandante y ordenó la remisión del expediente a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Marco normativo

Los numerales 2. ° y 4. ° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone las siguientes competencias asignadas a esta jurisdicción:

**«ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

[...]

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%». (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de los siguientes asuntos:

«**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
  2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
  3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
  4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
  5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
  6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
  7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
  8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
  9. El recurso de revisión.
  10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo».
- (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 12 establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción. Así, respecto a las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, existe una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de dichos procesos a otra jurisdicción.

### 3.2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional en el marco de sus competencias, en especial la prevista en el numeral 11 de artículo 241 de la Constitución Política, ha dirimido sendos conflictos de jurisdicción suscitados entre las especialidades ordinaria y contencioso administrativo, donde se discute la relación laboral oculta a través de múltiples contratos de prestación de servicios con el Estado.

Evidentemente, en el presente asunto, el conflicto se presenta debido a la interpretación, en virtud de las reglas de competencia fijadas a partir del Auto 492 de 11 de agosto de 2021.

Al respecto, es preciso señalar que la regla fijada por la Corporación Constitucional a partir de esa providencia, se sustentó en las siguientes consideraciones:

- i. El tipo de controversia planteada cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo.
- ii. La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

- iii. En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.
- iv. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.

Sobre las tres últimas consideraciones, advierte el Despacho que los fundamentos fácticos analizados por la Corte Constitucional recaían sobre un trabajador que se desempeñaba como celador al servicio de una entidad territorial, vinculado a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, situación que lo ubicaba, en principio, en la calidad de trabajador oficial.

Sin embargo, adujo la Corte que **«cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador [...], regla [que] no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.»**

En ese sentido, expuso que realizar una «evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público [...] se encuentra en debate durante toda la controversia», pues, «si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia»

Con posterioridad a dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional ha reiterado tal criterio de competencia en sendos pronunciamientos<sup>10</sup> en asuntos en los cuales los demandantes estaban vinculados con una entidad estatal a través de contratos sucesivos de prestación de servicios, en donde si bien en principio sus funciones podían considerarse como las de un trabajador oficial, lo que se debatía era la indebida utilización de los contratos estatales de prestación de servicios.

En ese sentido, para esta instancia judicial la regla fijada por la Corte Constitucional a partir del Auto 492 de 2021, se circunscribe en que el elemento determinante para la atribución de la competencia no es la labor o funciones desempeñadas por el actor (criterio funcional), sino que, dentro de la relación, esta sea presuntamente encubierta a través de contratos sucesivos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993, con una entidad de naturaleza pública (criterio orgánico).

Ahora bien, en contraposición a lo anterior, la Corte Constitucional en **Auto 441 de 30 de marzo de 2022** sustentó la siguiente regla:

---

<sup>10</sup> Ver: Auto 399 de 24 de marzo de 2022; Auto 406 de 24 de marzo de 2022; Auto 406 de 24 de marzo de 2022; Auto 684 de 11 de mayo de 2022; Auto 790 de 2 de junio de 2022; Auto 1466 de 5 de octubre de 2022; Auto 1798 de 23 de noviembre de 2022; Auto 038 de 26 de enero de 2023; Auto 135 de 9 de febrero de 2023 y Auto 186 de 15 de febrero de 2023.

«La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que *prima facie* sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.»

En esta oportunidad, la Corte estudió el caso de un trabajador que se desempeñaba, también como **celador, pero, al servicio de una Empresa Social del Estado** y vinculado a través de un contrato verbal. Así, el Alto Tribunal expuso que «las personas vinculadas a las ESE tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales» y quienes desempeñan estos últimos, son quienes desarrollan sus actividades en «cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones», de conformidad con el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

En ese sentido, la Corporación señaló que, sin que constituyera un juicio de valor que llevara a comprometer el criterio del juez natural, se encontraba, de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en ese caso, que el actor desempeñaba «servicios personales para la celaduría, mensajería y realización de oficios varios dentro del hospital, aspecto que enmarca el desarrollo de sus funciones dentro del ámbito de servicios generales, por estar destinadas a facilitar la operatividad de ESE [...]»

### **3.3. Naturaleza de la Caja de Previsión Social de Comunicación CAPRECOM y la regla de vinculación de sus empleados.**

La naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 314 de 1996<sup>11</sup>, es la de ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, que opera en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS), y como institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios. Igualmente, opera en el campo de pensiones como Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Ahora bien, los actos jurídicos y la celebración de contratos bajo el régimen aplicable a este tipo de entidades, según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 489 de 1998 señala que: *«Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial y de gestión económica conforme a las reglas de derecho privado. [...]»*

Por lo anterior, Caprecom EICE adoptó los manuales de contratación de entre ellos la Resolución 0021 de 2011<sup>12</sup> y la Resolución 000817 de 2013<sup>13</sup> los cuales en su parte considerativa señalaron que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y Contributivo Públicas tendrán el mismo régimen de contratación que las Empresas

---

<sup>11</sup> Por la cual se reorganiza a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno para la contratación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, “Caprecom”, y se derogan unas disposiciones.

<sup>13</sup> Por medio de la cual se expide el manual integral de contratación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” y se realizan unas delegaciones en el nivel central la cual ha sido modificada por la Resolución 138 de 2015 y Resolución 11 de 2015 y adicionada por la Resolución 838 de 2014 y Resolución 1802 de 2013.

Sociales del Estado y en materia contractual se rigen por el derecho privado, según lo señalado en el artículo 195, numeral 6 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual Caprecom en su condición de Empresa Promotora de Salud (EPS), del régimen subsidiado en materia contractual, se rige por las disposiciones del derecho privado.

En cuanto, a lo que tiene que ver con la clasificación de sus empleados y el régimen de contratación de CAPRECOM, la Ley 314 de 1996, establece lo siguiente:

«**ARTÍCULO 12.** Clasificación de los Servidores Públicos de Caprecom. Quienes desempeñen los cargos de director general, secretario general, directores regionales, y jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existente a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales. » (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la planta de personal de la entidad demandada estaba compuesta en su totalidad por trabajadores oficiales a excepción del director general, secretario general, directores regionales, y jefes de División, quienes ostentan la calidad de empleados públicos.

Por último, se señala que el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE mediante Decreto 2519 de 2015, este proceso de liquidación finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el acta final de liquidación publicada en el Diario Oficial 50.129.

En tal sentido, conforme a lo previsto en el Decreto 2192 de 2016 el liquidador de CAPRECOM suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A. el contrato de fiducia mercantil CFM 3-1-67672 para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

### **3.4. Caso concreto**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) suscribió contratos con la parte demandante con el fin de prestar sus servicios al interior de esta entidad.

Una vez se analizó cada uno de los contratos de prestación de servicios<sup>14</sup> se advierte que dentro de cada uno de ellos se señaló que la entidad demandada daría aplicación a los manuales de contratación de CAPRECOM EICE entre ellos la Resolución 00021 de 6 de enero de 2011 y la Resolución 00817 de 28 de junio de 2013 las cuales sirven como soporte normativo a los contratos de prestación de servicios celebrados entre esa entidad y los contratistas.

Sobre el particular en lo que tiene que ver con el régimen de contratación la última resolución referida textualmente señala lo siguiente:

«[...]Que la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), señala en su artículo 95 que en aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el

<sup>14</sup> Consecutivo 002 Primera instancia Doc 001. fl.22-77

sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad;

Que en virtud de lo anterior, Caprecom no está sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino que su régimen contractual está regulado por las disposiciones civiles y comerciales, así como por las normas específicas de cada materia, siguiendo los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal contemplados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y aplicando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal, referidos por los artículos 13 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 3.2.6.1 del Decreto 734 de 2012; [...]»

En ese sentido, en el caso concreto, no resulta aplicable el precedente fijado en el Auto 492 de 2021, habida cuenta que (i) la vinculación de la parte actora no se dio a través de contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, (ii) al tratarse de un contrato de naturaleza civil y comercial y estar ante los supuestos de un presunto contrato realidad su revisión está asignada a la jurisdicción ordinaria, (iii) al tratarse de un asunto donde se discute el reconocimiento de un vínculo laboral de un trabajador oficial vinculado con una empresa industrial en la cual su régimen de contratación es el mismo que las Empresas Sociales del Estado, no resulta aplicable, en los términos planteados por la Corte Constitucional, la regla general para definir la autoridad judicial competente.

A su turno, es aplicable la regla fijada en el Auto 441 de 2022, pues (i) la demandante prestó sus servicios en una empresa industrial y comercial del estado, que en virtud del Decreto 2701 de 1988 en su artículo 10 dispone que son **trabajadores oficiales** las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y su vinculación opera mediante contrato de trabajo.

Asimismo, por que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) era una sociedad de economía mixta del orden nacional, regida bajo el régimen de empresa industrial y comercial del estado y la regla general de vinculación de esta entidad no es la de empleado público, sino la de trabajador oficial de conformidad con el artículo 12 de la Ley 314 de 1996.

Corolario de lo anterior, bajo las consideraciones consignadas en esta providencia, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, dirima el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero. Promover conflicto negativo de jurisdicciones** ante la Corte Constitucional para que sea ella quien lo dirima.

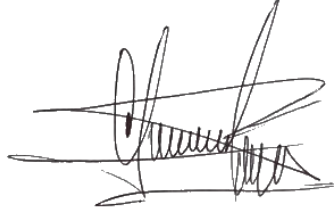
**Segundo. Notificar** la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. Comunicar** el contenido de esta providencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Demandante:** Martha Isabel Rodríguez  
**Demandado:** La Fiduciaria Previsora S.A. como vocera y administradora del PAR Caprecom Liquidado.

**Cuarto. Remitir** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a la Corte Constitucional, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ADEA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2023

**Expediente** : 11001-33-42-049-2023-00247-00  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante** : Claudia Liliana Mesa.  
**Demandado** : Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social.  
**Tema** : Relación laboral encubierta o subyacente.  
**Decisión** : Inadmite demanda.

Revisada la demanda interpuesta por la señora Claudia Liliana Mesa, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la siguiente inconsistencia:

- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**Inadmitir** la demanda formulada por la señora Claudia Liliana Mesa, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00259-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Luz Ensueño Rocha Hinestroza.  
**Demandado:** Nación -Fiscalía General de la Nación.  
**Tema:** Bonificación judicial.  
**Actuación:** Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

**I. ASUNTO.**

Asignada por reparto la demanda<sup>1</sup> de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

**II. ANTECEDENTES.**

La señora Luz Ensueño Rocha Hinestroza, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013 del presidente de la República, como remuneración con carácter salarial.

**III. CONSIDERACIONES.**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**«Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 27 de julio de 2023.

<sup>2</sup> Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

**«Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del litigio, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la debatida en el presente asunto.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

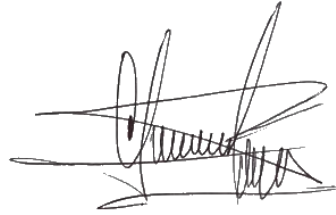
#### **IV. RESUELVE.**

**Primero. Declararse impedido**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

**Tercero.** El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00269-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Adolfo Saleh Perdomo.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
**Tema:** Bonificación judicial.  
**Actuación:** Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

**I. ASUNTO.**

Asignada por reparto la demanda<sup>1</sup> de la referencia, encuentra el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

**II. ANTECEDENTES.**

El señor Adolfo Saleh Perdomo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República, como remuneración con carácter salarial.

**III. CONSIDERACIONES.**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 1 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...]Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado».

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades

con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

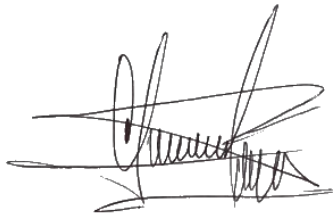
#### **IV. RESUELVE.**

**Primero. Declararse impedido**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**Segundo.** Por Secretaría, **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**Tercero.** El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00270-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Flavio Bernardo Durán Ramírez.  
**Demandado:** Nación -Fiscalía General de la Nación.  
**Tema:** Bonificación judicial.  
**Actuación:** Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

**I. ASUNTO.**

Asignada por reparto la demanda<sup>1</sup> de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

**II. ANTECEDENTES.**

El señor Flavio Bernardo Durán Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013 del presidente de la República, como remuneración con carácter salarial.

**III. CONSIDERACIONES.**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**«Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 1 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

**«Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del litigio, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la debatida en el presente asunto.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

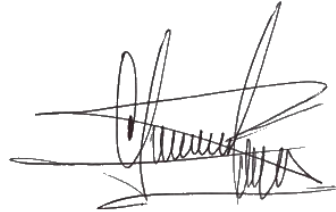
#### **IV. RESUELVE.**

**Primero. Declararse impedido**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

**Tercero.** El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**